

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MARCELO RODRÍGUEZ
LÓPEZ

Apelado

V.

LIZABETH TOLENTINO
RIVERA

Apelante

KLAN202300479

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D DI2014-0836
(Sala 4001)

Sobre:

Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2023.

Comparece la Sra. Lizabeth Tolentino Rivera (en adelante, Sra. Tolentino Rivera) mediante un recurso de *Apelación* y nos solicita que revisemos la *Orden* emitida el 3 de mayo de 2023 y notificada el 5 de mayo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI dejó sin efecto una vista de revisión de pensión alimentaria que estaba señalada para el 9 de junio de 2023 ante el Examinador de Pensiones Alimentarias (en adelante, EPA), debido a que la joven alimentista había advenido a la mayoría de edad. Además, se dispuso que a la joven alimentista le correspondía “solicitar cualquier remedio al tribunal por sí.”

Por los fundamentos que exponremos, se revoca el dictamen apelado y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

I

Según surge del expediente, el 13 de diciembre de 2021, se celebró una *Vista de Revisión de Pensión Alimentaria* ante el EPA, a

la cual comparecieron las partes y sus respectivos abogados.¹ La vista se celebró con el propósito de revisar la pensión alimentaria que se había establecido a favor de la hija habida entre las partes, quien para entonces era menor de edad.

El 20 de diciembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución*, mediante la cual impartió su aprobación a las estipulaciones que llegaron las partes durante la vista concerniente a la pensión **final** para el periodo de 1 de noviembre de 2019 hasta 31 de julio de 2020 y pensión alimentaria **provisional** a partir de 1 de agosto de 2020. En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, se le impuso al Sr. Marcelo Rodríguez López (en adelante, Sr. Rodríguez López) el pago de \$800.00 mensuales y el 50% de los gastos universitarios por concepto de pensión alimentaria para la entonces menor.

El 9 de diciembre de 2022, se celebró otra *Vista de Revisión de Pensión Alimentaria* ante el EPA a la cual también comparecieron las partes y sus respectivos abogados.² Durante la vista se discutieron varios asuntos relacionados a los gastos universitarios de la menor. Sin embargo, las partes no pudieron llegar a un acuerdo final, por lo que se señaló la continuación de la vista ante el EPA para el 27 de enero de 2023.

El 30 de enero de 2023, el EPA emitió una *Orden*, mediante la cual, a solicitud de parte del Sr. Rodríguez López, se dejó sin efecto la vista señalada para el 27 de enero de 2023 y se re señaló para el 24 de marzo de 2023.³

El 28 de abril de 2023 el EPA emitió otra *Orden* reseñando nuevamente el caso a solicitud de la parte de la Sra. Tolentino Rivera.⁴

¹ Anejo III del Apéndice de la *Apelación*, págs. 3-4.

² Anejo IV del Apéndice de la *Apelación*, págs. 5-6.

³ Anejo V del Apéndice de la *Apelación*, pág. 7.

⁴ Anejo VII del Apéndice de la *Apelación*, pág. 11.

Finalmente, el 3 de mayo de 2023, notificada el 5 de mayo de 2023, el TPI emitió la *Orden*, mediante la cual dejó sin efecto una vista de revisión de pensión alimentaria que estaba señalada para el 9 de junio de 2023 ante el EPA, debido a que la joven alimentista había advenido a la mayoría de edad.⁵ Además, se dispuso que a la joven alimentista le correspondía “solicitar cualquier remedio al tribunal por sí.”

Inconforme con dicha determinación, la Sra. Tolentino Rivera acudió ante nos el 1 de junio de 2023 mediante el presente recurso de *Apelación*, en el cual señala el siguiente error:

La joven CRT recibía alimentos como resultado de una pensión alimentaria provisional. Por no ser una pensión definitiva, la vista final de alimentos quedó señalada para determinada fecha en el calendario judicial.

De repente y sin justificación alguna, el tribunal –*motu proprio* –dejó sin efecto la vista final de alimentos y la determinación de desacato. Indico que CRT advino a la mayoría de edad.

Sin embargo, la anterior determinación judicial fue tomada en ausencia de una solicitud de relevo de pensión de alimentos por parte del padre alimentista, pero más importante aún, en circunstancias donde solamente ~~había~~ había quedado establecida una pensión provisional. Por ende, la orden del TPI priva a CRT de una pensión alimentaria final durante su minoridad.

Lo anterior denota claramente que el TPI incurrió en un error manifiesto en la interpretación del derecho al proceder de la forma en que lo hizo. Dicho error debe ser subsanado a tenor con la enérgica política pública en torno al pago y cumplimiento del deber de todo progenitor de proveer alimentos de acuerdo a su capacidad.

Mediante *Resolución* emitida el 8 de junio de 2023 se le concedió un término de veinte (20) días al Sr. Rodríguez López para presentar su alegato en oposición. Transcurrido dicho término en exceso sin que este haya comparecido, procedemos a resolver sin contar con el beneficio de su posición.

⁵ Anejo I del Apéndice de la *Apelación*, pág. 1.

II

En nuestra jurisdicción, los casos de derecho a alimentos de menores “están revestidos del más alto interés público, siendo el interés principal el bienestar del menor.” *Díaz Rodríguez v. García Neris*, 2022 TSPR 12, págs. 11-12; *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 559 (2012); *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 70 (2001). “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia.” Artículo 653 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPR sec. 7531. Cuando el alimentista es menor de edad, también comprenden “su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.” *Íd.* Si el alimentista alcanza la mayoría de edad mientras cursa ininterrumpidamente estudios profesionales o vocacionales, el Artículo 655 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPR sec. 7533, dispone que “la obligación de alimentarlo se extiende hasta que obtenga el grado o título académico o técnico correspondiente o hasta que alcance los veinticinco (25) años de edad, lo que ocurra primero, a discreción del juzgador y dependiendo las circunstancias particulares de cada caso.” Véase, *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, pág. 560; *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261 (1985).

La obligación de alimentar al menor es inherente a la maternidad y la paternidad por lo que recae sobre los obligados desde el momento en que la relación filial queda establecida legalmente, independientemente de las fuentes de las cuales emana la obligación de alimentar. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, supra, pág. 12; *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, págs. 560-

561. Esta obligación es personal de cada uno de los progenitores por lo que debe ser satisfecha del propio peculio y de forma proporcional a sus recursos y a la necesidad del menor. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, supra, pág. 12; *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, 202 DPR 93, 108 (2019); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565 (1999).

En aras de lograr que los obligados contribuyan a la manutención de los menores dependientes, se aprobó la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*”, 8 LPRA sec. 502 *et seq.*, y se adoptaron las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529 del 30 de octubre de 2014, según enmendado, para fomentar la uniformidad del principio de proporcionalidad. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, supra, pág. 13; *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, págs. 562-563. Los mecanismos que estas establecen tienen una naturaleza inherentemente forzosa, pues van dirigidos principalmente a quienes no responden con sus obligaciones alimentarias o para lograr adjudicar pensiones cuando existe una disputa sobre la cantidad que los obligados deben aportar. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, supra, pág. 13; *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 176 (2016). Entre las medidas para asegurar la efectividad del pago de las pensiones alimentarias, nuestro ordenamiento jurídico provee, ya sea mediante la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, supra, o las Reglas de Procedimiento Civil, la acción independiente en cobro de dinero, la emisión de órdenes de retención de ingresos, el embargo de bienes, retención de ingresos de reintegros de contribuciones estatales o federales, imposición de fianza u otra garantía de pago determinada, solicitud de información sobre crédito, limitación a la expedición de licencias (de conducir vehículos de motor, ocupacional

o profesional, tiro al blanco, venta de artículos, de portar armas, contratación y empleo con el Gobierno) o la solicitud de desacato civil o criminal. Véase, Artículos 23-37 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, *supra*; y Reglas 51 y 56 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51 y R. 56. En específico, la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.1, dispone lo siguiente:

“En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.”

Por su parte, la Regla 56.8 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.8, dispone que “[e]l tribunal podrá compeler el cumplimiento de una orden dictada bajo esta Regla 56 mediante su poder de desacato civil.”

En el caso de alimentos adeudados a los hijos menores de edad (pensiones alimentarias vencidas o atrasadas), es el progenitor custodio, (también podría ser su tutor o su representante legal) quien ostenta la legitimación activa para reclamarlos. Artículo 661 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 7544.⁶ Cuando los hijos advienen a la mayoría, el progenitor custodio carece de legitimación activa para representar a su hijo alimentista y para reclamar o continuar una acción de cobro por los alimentos adeudados, aunque hubiese iniciado la acción originalmente. *Ríos*

⁶ El Artículo 661 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 7544, dispone lo siguiente:

“Ambos progenitores responden solidariamente de los alimentos de sus hijos. Si uno de ellos no cumple su obligación de pago íntegra y oportunamente, el otro puede iniciar la acción de cobro a nombre del alimentista, esté o no bajo su custodia, o a nombre propio, como codeudor solidario. Las disposiciones de este Código sobre la obligación solidaria aplican supletoriamente a la obligación alimentaria que recae sobre los progenitores.”

Rosario v. Vidal Ramos, 134 DPR 3 (1993); *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra, pág. 268. Véase, además, Artículo 637 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRa sec. 7421.⁷

Es decir, aunque la acción alimentaria la inicie el progenitor custodio, la realidad es que dicha acción le pertenece al hijo alimentista, siendo dicho progenitor demandante un simple medio para lograr el remedio legal. Incluso, este es un tercero en cuanto a la obligación alimentaria que el alimentante tiene frente al hijo menor. Aunque el alimentante haga el pago de la pensión directamente al progenitor custodio, ello “no cambia la naturaleza o las partes en la obligación”. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 575-576 (1999).

Siendo así, cuando el hijo alimentista adviene a la mayoría, es quien puede reclamar su causa de acción y puede actuar respecto a ella como su acreedor. Es él quien tiene que reclamar los alimentos futuros a los que cree tener derecho. Si se tratara de pensiones vencidas o de la indemnización debida, por no haberlas prestado el alimentante oportunamente, el hijo alimentista, como acreedor, puede cobrarlas, transigirlas, condonarlas o cederlas, porque ese crédito es un crédito corriente y negociable, sujeto a los principios generales del derecho patrimonial. *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 DPR 164, 169 (1985). Sin embargo, también se ha reconocido por nuestro Tribunal Supremo que:

“[E]l mero hecho de que el reclamante no sea la persona que por ley tiene la capacidad de exigir el derecho que se reclama no significa que la acción incoada deba ser inmediatamente desestimada. Para todos los efectos legales, la acción tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona legalmente capacitada para hacerlo, si tal persona con capacidad, concedido un término razonable por el tribunal, se une al pleito o se sustituye en lugar del promovente

⁷ El Artículo 637 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRa sec. 7421, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

“La emancipación es el acto jurídico irrevocable, que concede al menor de edad la capacidad de obrar por sí mismo respecto a los negocios jurídicos que conciernen a su persona y a sus bienes, como si fuera mayor.”

original.” (citas omitidas.) *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, supra, a las págs. 11-12.

Lo anteriormente expuesto no impide que el progenitor custodio, luego de que el menor advenga a la mayoría de edad, pueda reclamar en cobro de dinero si logra demostrar mediante preponderancia de la prueba la existencia de una deuda para con su persona, del progenitor alimentista, del cual solo podrá recobrar aquello en que le hubiese sido útil el pago. *Id.*

III

Según reseñamos, en el presente caso, la vista para revisión de pensión alimentaria estaba señalada para el 9 de junio de 2023. Sin embargo, el TPI emitió una *Orden* dejando sin efecto dicha vista por razón de que la alimentista había advenido a la mayoría de edad, por lo que esta debía presentar su propia solicitud de remedio. Entiéndase, su propio caso fuera del pleito original presentado por sus progenitores.

En su recurso de *Apelación*, la Sra. Tolentino Rivera, madre de la joven alimentista, señala que el TPI erró al dejar sin efecto la referida vista sin que el Sr. Rodríguez López hubiere solicitado el relevo de la pensión. Alega que, en el presente caso, se había fijado una pensión alimentaria provisional; que las partes se encontraban en espera de que se estableciera una pensión alimentaria final, la cual hasta el momento no se había podido fijar debido a que existían controversias con respecto a ciertos gastos universitarios; y que el Sr. Rodríguez López había aceptado capacidad económica, por lo que restaba la celebración de una vista probatoria.

A la luz del derecho expuesto, concluimos que, en el presente caso, habiendo advenido la joven alimentista a la mayoría de edad, la acción estaba sujeta a la oportuna intervención o sustitución por parte de esta. Para todos los efectos legales, la acción tendrá el mismo efecto que si se hubiese presentado inicialmente por la joven alimentista. Ello sin perjuicio de que la Sra. Tolentino Rivera pueda

presentar, dentro de este mismo pleito, las reclamaciones que en derecho procedan. Véase, *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, supra.

Por lo tanto, concluimos que erró el TPI al disponer del caso sin permitir y fomentar la intervención o sustitución al pleito de la parte realmente interesada en aras de promover la economía procesal.

IV

Por los fundamentos expuestos, se revoca el dictamen apelado y se devuelve el caso al TPI para decretar dictamen, a la brevedad posible, concediendo un plazo a la joven alimentista CRT para exponer si interesa intervenir y/o sustituir a la Sra. Tolentino Rivera en la reclamación sobre pensión alimentaria y desacato, y la continuación de los procedimientos de conformidad a lo aquí resuelto.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones